REGLAMENTO (CEE) Nº 4063/89 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

referente a la aplicación de la Decisión nº 4/89 del Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4150/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Yugoslavia y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 449/86 y 2573/87 [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 87/456/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, y de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Yugoslavia respecto a los productos incluidos en el Tratado CECA y por la que se modifican las Decisiones 86/69/CECA y 87/456/CECA [2], estableció en el apartado 2 del artículo 1 que la Decisión 87/456/CECA se aplicará a los intercambios con Yugoslavia y que, por lo tanto, las modificaciones de las reglas de origen, necesarias como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal y establecidas por el Consejo de cooperación, serán aplicables a los productos que son objeto de dicha Decisión;

Considerando que el Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia ha adoptado, en aplicación del artículo 25 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa [3], la Decisión nº 4/89 por la que se modifica dicho Protocolo, a fin de tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas;

Considerando que procede garantizar la aplicación de dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 4/89 del Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

---

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 61.

(3) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 39.